

Expediente n.º [REDACTED]

En la Sede de la Junta Arbitral Provincial de Consumo de la Diputación de Sevilla, a 22 de junio de 2021, comparece el reclamante Dña. [REDACTED] con D.N.I n.º [REDACTED], y la empresa reclamada [REDACTED], con NIF n.º [REDACTED], no comparece.

El Colegio Arbitral de consumo estaba compuesto por:

Presidente del Colegio: [REDACTED], en representación de la Diputación de Sevilla.

Por la Organización de Consumidores [REDACTED] la árbitro vocal Da. [REDACTED].

Por la Organización Empresarial [REDACTED], el árbitro vocal D. [REDACTED].

ANTECEDENTES

PRIMERO:

El Convenio Arbitral se formaliza válidamente, de acuerdo con lo establecido en el art. 24 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero por el que se regula el sistema arbitral de consumo, por la presentación de la solicitud arbitral por la reclamante y la adhesión de la empresa reclamada.

De la solicitud arbitral en equidad, se dio traslado a la reclamada con el fin de que efectuara alegaciones y presentara los documentos o propuesta de pruebas pertinentes. Igualmente se ha comunicado a las partes el inicio del procedimiento arbitral, la designación de los árbitros, todo ello de acuerdo con el artículo 37.3 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que regula el Sistema Arbitral de Consumo, y se celebró la audiencia de forma oral, pudiendo las partes presentar las alegaciones y pruebas que estimaron precisas para hacer valer su derecho, de acuerdo con el art. 44 del mismo texto legal.

SEGUNDO:

Es objeto de la reclamación el horno pirolítico de la marca [REDACTED] adquirido a la reclamada por importe de 597, 00 €. Que al hacer la función de autolimpieza por pirolisis salió ardiendo al prender la propia pintura del interior.

En su solicitud de arbitraje la reclamante solicitaba la sustitución del producto por otro igual, o la devolución del importe de la compra del horno.

TERCERO:

La empresa reclamada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 30 de abril de 2021, manifestando que inspeccionado el horno en noviembre de 2019, comprobaron que se habían quemado la junta de la puerta, los raíles y las guías al hacer la pirolisis, ya que no habían dejado el horno vacío tal y como le indican las instrucciones y tampoco se habían limpiado posibles restos en la junta y puerta. Que el problema no es imputable a la fábrica, sino que se ha realizado la pirolisis con bastante restos de alimentos en el interior del aparato.

Finalmente, la reclamada le ofrece a la reclamante el cambio del aparato por otro similar, previo abono del mismo, ya que no puede proporcionarle un horno igual por estar descatalogado.

FUNDAMENTOS

ÚNICO.- Aporta la reclamante copia del presupuesto de reparación formulado por el técnico de 21 de febrero de 2021, que comprobó el estado del horno a instancias del vendedor. En dicho presupuesto el técnico hizo la siguiente reseña: *“Tiene esmalte interior dañado/quemado por incendio de la pintura y se ha deformado la cuba interior del horno, al hacer la pirolisis se ha quemado el esmalte”*.

El artículo 123 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, en su apartado 1º establece que: *“El vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega. En los productos de segunda mano, el vendedor y el consumidor y usuario podrán pactar un plazo menor, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.*

Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega del producto, sea éste nuevo o de segunda mano, ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del producto o la índole de la falta de conformidad.”

En el presente asunto ha quedado acreditado que el horno ha ardidido por incendio de la pintura, es decir, por causa imputable a un defecto en la terminación/fabricación del producto. Por ello, además de encontrarse el

producto dentro del plazo legal de garantía de 2 años, consta que la causa de la avería existía al momento de la entrega del producto, por lo que el vendedor deberá responder del mismo.

LAUDO

Se acuerda por UNANIMIDAD del Colegio Arbitral dictar laudo ESTIMATORIO de la reclamación presentada por Dña. [REDACTED], con D.N.I nº [REDACTED], contra la empresa [REDACTED] S.L, debiendo esta última devolver el importe de la compra del horno a la reclamante, esto es, 597, 00 €, en el plazo de 15 días desde la recepción del presente Laudo.

Y para que conste, firman el presente Laudo el Colegio Arbitral, ante el Secretario del órgano arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, pudiendo interponer contra el mismo recurso de anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de Arbitraje, siendo competente la Sala de lo Civil y Penal de TSJ de Andalucía, pudiendo ejercitarse la acción de anulación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación.

ÁRBITRO PRESIDENTE

Fdo. [REDACTED]

ÁRBITRO VOCAL

Fdo. [REDACTED]

ÁRBITRO VOCAL

Fdo. [REDACTED]

Ante mí: EL SECRETARIO,

Fdo. [REDACTED]